



310.53
Exp N.º157 de 3 de agosto de 2023
INFRACCIÓN



03 OCT 2023

AUTO No. 1364

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N°0260 de 01 de abril de 2014 se impone una medida preventiva a la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, para suspender las actividades de explotación de la cantera, ubicada en el sector denominado Punta Piedra en el municipio de Toluviejo, por no estar amparado en la Minería Tradicional, de conformidad a la Resolución N° 000250 de 6 de febrero de 2012, expedida por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Servicio Geológico Colombiano. Además de encontrarse vencido el Plan de Manejo Ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió informe de visita de fecha del 21 de octubre de 2014, en el cual se concluyó lo siguiente:

"RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES:

Como resultado de lo observado e identificado durante la visita de seguimiento a la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA CALIZA – "COODEPITOL", encargada de las labores de trituración y molienda de material de caliza y del cumplimiento de sus obligaciones dispuestas en la Resolución N°0059 de 7 de febrero de 2000, por la cual se establece un PLAN DE MANEJO AMBIENTAL - PMA expedido por CARSUCRE, se recomienda lo siguiente:

1. *Dar cumplimiento en su totalidad a la Resolución N°0059 de febrero 7 de 2000, en cuanto a:*
 - *Demarcar los sitios por donde transitarán las volquetas dentro de la cantera.*
 - *La plantación de Vivero con especies nativas con 2000 árboles/año reforestar los caminos, arroyos y zonas no explotadas.*
 - *Señalar y rotular con avisos las zonas y/o áreas de labores operativas de cantera, de acopio de materiales, de parqueaderos, de esparcimiento y descanso.*
 - *Tener un especial control en hacer cumplir todas las normas sobre seguridad industrial, con el fin de prevenir accidentes. Para lo cual se recomienda integrar dentro de su equipo de trabajo un profesional especializado en Seguridad Industrial y Salud Ocupacional – SISO, que guíe y capacite diariamente al personal de trabajo antes de iniciar cualquier actividad de operación en la trituradora de COODEPITOL.*



310.53
Exp N.º 157 de 3 de agosto de 2023
INFRACCIÓN

1364

03 OCT 2023

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Controlar la calidad del aire en la zona directa e indirecta, el responsable del mismo debe desarrollar un sistema de gestión de calidad con que se evalúen las condiciones actuales. Algunas de las acciones a desarrollar para control de las emisiones de polvo dentro del área de operación de la trituradora de COODEPITOL, podrían ser:*
 - *Riego de las vías de acarreo. El agua utiliza se mezcla con químicos supresores de polvo para obtener mejores resultados.*
 - *Instalación de captores de polvo: ciclones (separadores mecánicos que usan el principio de fuerza centrífuga para eliminar las partículas del aire). Filtros y precipitadores electrostáticos.*
 - *Regulación de la velocidad de circulación de vehículos.*
 - *Revegetación de áreas adyacentes a las vías de transporte.*
- 2. *Se deberá efectuar un seguimiento ambiental en forma directa o a través de una intervencora contratada con una autoridad especializada, con el objeto de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Plan de Manejo Ambiental y rendir informes cada tres meses, al iniciar y finalizar las obras.*
- 3. *CARSUCRE deberá exigir el cobro por concepto de costos de Seguimiento del Plan de Manejo Ambiental de la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – "COODEPITOL" con fecha del 15 de noviembre de 2013, para actualizar en el expediente dicho cobro, por cuanto no se reporta el recibo de caja realizado por éste y según la Oficina de Pagaduría de esta Corporación ha realizado por monto de \$879.842 (OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C).*

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico N°0845 de 06 de noviembre de 2014, establece lo siguiente:

1. *Que el informe de cumplimiento ambiental presentado para el primer semestre de 2014 por el señor OCTAVIO JOSÉ COÓLN BARRIOS y/o COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – "COODEPITOL", NO CORRESPONDE EN SU TOTALIDAD AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA Resolución N°0059 de febrero 7 de 2000 y a su Plan de Manejo Ambiental.*
2. *Que la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – "COODEPITOL", deberá dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución N°0059 de febrero 7 de 2000, en los artículos:*
 - **ARTÍCULO CUARTO:** *El beneficiario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
 - **ÍTEM 4.1:** *Demarcará los sitios por donde transitarán las volquetas dentro de la cantera.*

310.53
Exp N.º157 de 3 de agosto de 2023
INFRACCIÓN

1364

03 OCT 2023

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **ÍTEM 4.3:** Plantación de Vivero con especies nativas con 2000 árboles/año y reforestar los caminos, arroyos y zonas no explotadas.
 - **ÍTEM 4.4:** Construir cinco (5) trinchos anuales en sitios previamente identificados con piedra para control mecánico de erosión.
 - **ÍTEM 4.8:** Señalar y rotular con avisos las zonas y/o áreas de labores operativas de cantera, de acopio de materiales, de parqueaderos, de esparcimiento y descanso.
 - **ÍTEM 4.17:** Se tendrá especial control en hacer cumplir todas las normas sobre seguridad industrial, con el fin de prevenir accidentes.
 - **ÍTEM 4.18:** Con el fin de controlar la calidad del aire en la zona directa e indirecta, el responsable del mismo deberá tomar todas las acciones que garanticen esta calidad. Dando cumplimiento a las normas vigentes de esta materia.
- **ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Se deberá efectuar un seguimiento ambiental en forma directa o a través de una intervención contratada con una autoridad especializada, con el objeto de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Plan de Manejo Ambiental y rendir informes cada tres meses, al iniciar y finalizar las obras.
3. CARSUCRE deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución N°0984/2002, por medio del cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias Ambientales y de más instrumentos de control y manejo ambiental. Con el fin de realizar de forma periódica los respectivos seguimientos a la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – "COODEPITOL", representada legalmente por el señor OCTAVIO JOSÉ COLÓN BARRIOS.
4. La trituradora de propiedad de la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – "COODEPITOL", deberá garantizar que los materiales triturados provengan de canteras debidamente autorizadas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM) y CARSUCRE, en cumplimiento de los establecido en la Ley 685 de 2001, Código de minas."

Que, mediante Auto N° 2821 del 25 de agosto de 2017 se oficia al Municipio de Toluviejo para que DE MANERA INMEDIATA informe si procedió al cierre de las explotaciones mineras por parte de la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, en el sector denominado Punta Piedra en el municipio de Toluviejo, de conformidad a la Resolución N° 000250 de 6 de febrero de 2012 expedida por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del servicio Geológico Colombiano. Además, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que le diesen cumplimiento al auto N°2031 de 23 de octubre de 2015.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante informe de visita N°0071 de 04 de abril de 2018, concluyó lo siguiente:

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



310.53

Exp N.º 157 de 3 de agosto de 2023
INFRACCIÓN

1364

03 OCT 2023

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"II. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del numeral segundo del Auto No. 2821 del 25 de agosto de 2017, se concluye que:

- *Dado a que en las coordenadas planas: E: 850939-N: 1537178 y E: 850972 - N: 1537217, localizadas dentro del área de la antigua Solicitud de Legalización Minera No. LIU-11411, se establecen actividades recientes ligadas directamente a la explotación artesanal y a cielo abierto desarrollada por mineros informales, sin conocerse su identidad; como también la normal operación mecánica de la planta trituradora La Ceiba por parte de la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO - COODEPITOL, ubicada en las coordenadas E: 850935 - N: 1537208 y E: 850949-N: 1537197, es evidente que no existe un cese en este tipo de labores mineras; por lo que difícilmente se puede establecer por lo observado en campo si el municipio de Toluviejo procedió al cierre de las explotaciones mineras llevadas a cabo por la Cooperativa, de conformidad a la Resolución SCT No. 000250 de 6 de febrero de 2012 expedida por el Servicio Geológico Colombiano - SGC (Por la cual se rechaza y se archiva la Solicitud de Minería Tradicional No. LIU-11411).*
- *Según lo observado en las coordenadas planas E: 850935-N: 1537208 y E: 850949-N: 1537197, actualmente existe actividad reciente de explotación minera aparentemente desarrollada por terceros, según lo evidenciado durante la visita de seguimiento ambiental e información suministrada por el señor OCTAVIO JOSÉ COLÓN BARRIOS identificado con C.C No. 92.275.209, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO-CODEPITOL*
- *Según lo observado en las coordenadas planas: 1. E: 850935-N: 1537208; 2. E: 850939-N: 1537178; 3. E: 850949-N: 1537197 y 4. E: 850972-N: 1537217; las afectaciones ambientales generadas por la explotación de caliza a cielo abierto durante la operación de la Cooperativa de Picadores de Piedra de Toluviejo - COODEPITOL, se establecen actualmente como: sitios degradados por pérdida de coberturas vegetales y cambios drásticos en la estructura del suelo, exemplificados por la erosión de los taludes excavados, aumento de niveles de ruido y material particulado (p.e.: la operación de la Trituradora La Ceiba), e inestabilidad del terreno por las explosiones por el uso de pólvora", principalmente.*
- *De acuerdo a las determinantes ambientales para áreas mineras según el Art. 51º de la RESOLUCIÓN No. 2434 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 expedida por CARSUCRE, el uso de suelo no*

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp N.º157 de 3 de agosto de 2023
INFRACCIÓN

AUTO No. 1364

03 OCT 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

está prohibido está condicionado y sujeto a las exigencias de la autoridad ambiental en lo de su competencia.

- *Se recomienda a la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO-CODEPITAL con Nit. 800.127.535-7, presentar un Plan de Manejo Ambiental PMA, adoptando y ajustándose a los lineamientos ambientales - establecidos mediante la RESOLUCIÓN No. 0915 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - "CARSUCRE", para dar cumplimiento a las exigencias legales para el desarrollo de la actividad de la trituradora en la jurisdicción de CARSUCRE".*

Que, mediante Auto N°1176 del 26 de noviembre de 2018, esta Corporación dispuso acogerse a los lineamientos realizados por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, además de ordenar a la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – CODEPITAL, para que de MANERA INMEDIATA suspenda la actividad de la Operación de la Trituradora La Ceiba, ubicada en el sector denominado Punta de Piedra en el municipio de Toluviejo, hasta tanto la regularice ante esta entidad de conformidad a la Resolución No 0915 de 17 de octubre de 2014 expedida por CARSUCRE.

Que, mediante Auto N°0794 del 06 de octubre de 2021, se dispuso COMUNICAR al señor Octavio José Colón Barrios que la solicitud realizada mediante oficio N°2166 de 11 de abril de 2019 referente a "hacer el traslado del Plan de Manejo Ambiental de la empresa CODEPITAL; con el expediente N°1213 de 1999 pase a nombre de TRITURADORA LA CEIBA NIT 92.275.209-7, no es procedente acceder a ello, por la razones expuestas en el citado acto administrativo, además de REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático, realicen visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de los lineamientos acogidos mediante auto N°1176 de 26 de noviembre de 2018 expedido por CARSUCRE y el cumplimiento de los artículos tercero, cuarto y quinto del mismo.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante informe de visita N°0168 de 08 de septiembre de 2022, concluyó lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del numeral Segundo del Auto No. 0794 de 6 de octubre de 2021, emanado por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

1. *De acuerdo a las observaciones realizadas sobre el terreno (ver tabla 2), en el cual geográficamente se localiza la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho N° LIU-11411 (proceso de formalización minera archivado y rechazado mediante "Resolución SCT N° 000250 de 6 de febrero de 2012" expedida por el Servicio Geológico Colombiano), sobre el cual fue otorgado por esta autoridad ambiental un Plan de Manejo Ambiental mediante Resolución N° 0059 de 7 de febrero de 2000.*

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
Exp N.º 157 de 3 de agosto de 2023
INFRACCIÓN

1354

03 OCT 2023

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se establece que a la fecha no se están adelantando actividades de explotación por parte de la Cooperativa Picadora de Piedra de Toluviejo - "COODEPITOL", identificada con Nit. 800127535-7, pero si las labores de trituración que comprende el beneficio de minerales.

2. La Cooperativa Picadora de Piedra de Toluviejo - "COODEPITOL", identificada con Nit. 800127535-7; no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del Auto N° 1176 de 26 de noviembre de 2018 emanado por la Dirección General de CARSUCRE. En el sentido estricto, que revisado el expediente N° 1213 de 30 de julio de 1999, se encuentra que no existe instrumento o permiso ambiental que favorezca el normal desarrollo de las actividades de trituración de caliza.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el periodo por el cual se expidió el instrumento ambiental otorgado por esta Corporación mediante Resolución N 0059 de 7 de febrero de 2000, se estableció por un término de 5 años (ver su Art. 2º), quedando a la fecha TERMINADO

3. De acuerdo a lo anterior, se sugiere a la Secretaría General de esta corporación revocar el acto administrativo o Resolución N° 0059 de 7 de febrero de 2000, que autorizó la explotación de una cantera y operación de una trituradora a cargo de la Cooperativa Picadora de Piedra de Toluviejo - "COODEPITOL", identificada con Nit. 800127535-7, ubicada en el sector conocido como Punta Piedra, jurisdicción del municipio de Toluviejo. Dado que a la fecha no existe título o proceso de formalización minero en curso que ampare la explotación y beneficio de minerales.

4. Sobre el área objeto de seguimiento ambiental, no se encuentran hallazgos severos o relevantes que puedan ocasionar impactos ambientales negativos a los componentes físico, biótico o socio económico. Aun así, el proceso de trituración genera descargas o emisiones contaminantes al ambiente, por lo que la Cooperativa Picadora de Piedra de Toluviejo - "COODEPITOL" de continuar interesada en mantener sus actividades de trituración; deberá adelantar ante esta autoridad el trámite de obtención para el respectivo Permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas (Sección 7. Artículo 2.2.5.1.7.1 Decreto 1076 de 2015), el cual establezca las medidas de manejo ambiental para el control y mitigación del material particulado generado en el proceso de molienda de la roca caliza a cielo abierto.

5. Con relación a los lineamientos ambientales diseñados en el Concepto Técnico N° 0311 de 17 de mayo de 2018 (obrante en folio 294 y 295 del Exp. 1213/1999), para la restauración ambiental del área intervenida de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho N° LIU-11411 que amparaba la explotación; la Cooperativa Picadora de Piedra de Toluviejo "COODEPITOL", identificada con Nit. 800127535-7, no dio cumplimiento.

6. De acuerdo a las actividades recientes adelantadas por la Cooperativa Picadora de Piedra de Toluviejo - "COODEPITOL", esta autoridad no encuentra actuación administrativa y/o de control y vigilancia por parte de la Alcaldía del Municipio de Toluviejo, que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del Auto N° 1176 del 26 de noviembre de 2018 emanado por la Dirección General de CARSUCRE".



310.53

Exp N.º157 de 3 de agosto de 2023
INFRACCIÓN

AUTO No. 1364

03 OCT 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución N° 0445 del 15 de junio de 2023 esta corporación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE VIGENCIA de la Resolución N°0059 de 7 de febrero de 2000 expedida por CARSUCRE, por medio de la cual se estableció un plan de manejo ambiental a la Cooperativa de Picadores de Piedra de Toluviejo, para adelantar las obras de explotación de una cantera y operación de un trituradora ubicada en el sector denominada Punta de Piedra en el municipio de Toluviejo, departamento de Sucre, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPRODUCIR del expediente N°1213 de 30 de julio de 1999, la Resolución N°0260 de 1 de abril de 2014, el informe de visita con fecha de 21 de octubre de 2014, el concepto técnico N°0845 de 6 de noviembre de 2014, el auto N°2821 de 25 de agosto de 2017, el informe de visita N°0071 de 4 de abril de 2018, el auto N°1176 de 26 de noviembre de 2018, el auto N°0794 de 6 de octubre de 2021, el informe de visita N°0168 de 23 de febrero de 2023 y copia del presente auto, con el fin de abrir expediente de infracción y se continúe con el procedimiento ambiental sancionatorio".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



310.53
Exp N.º157 de 3 de agosto de 2023
INFRACCIÓN

AUTO No. 1364

03 OCT 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: *"Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".*

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y



310.53
Exp N.º157 de 3 de agosto de 2023
INFRACCIÓN

03 OCT 2023

AUTO No. 1364

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°157 de 3 de agosto de 2023, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra de la **COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL**, a través de su representante legal, señor OCTAVIO JOSÉ COLÓN BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía N°92.275.209, de conformidad a lo evidenciado en los informes de visitas obrantes en el expediente rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE. Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la **COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL**, a través de su representante legal, señor OCTAVIO JOSÉ COLÓN BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía N°92.275.209, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas los informes de visitas de fecha del 21 de octubre de 2014, concepto técnico N°0845 de 06 de noviembre de 2014, informe de visita N°0071 de 04 de abril de 2018 y el informe de visita N°0168 de fecha de 08 de septiembre de 2022, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la **COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL**, a través de su representante legal, señor OCTAVIO JOSÉ COLÓN BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía N°92.275.209, en la dirección Calle Nueva, Centro Comunal – Sector la Oscurana y al correo electrónico: cooperativapicadoresdepiedra@hotmail.com; octaviojcolonb@gmail.com de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



310.53
Exp N.º157 de 3 de agosto de 2023
INFRACCIÓN

AUTO No. 1364

03 OCT 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

See also
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Gabriela Montes Ortega	Judicante	
Revisó	Mariana Támaras Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.